



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01032

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfb90e92479a6bfead96abd38d62820f28324a0a3c6434476abaf6d0c73d980

Documento generado en 02/06/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01112

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c4b3725891a885c7dba8eb50d28751eca4096bf61e11b0d88d09b69a52168d

Documento generado en 02/06/2021 03:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01229

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 6 de abril de 2021, este Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose, a favor de la parte demandante, del contrato de arrendamiento celebrado entre Josefina Castiblanco de Martínez, como arrendadora, y Claudia Patricia Cariello Villa y Fabio Andrés Martínez Rodríguez, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la transversal 23 No. 93-70, apartamento 404, garaje 1 del Edificio El Refugio P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá, con la constancia de que mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró terminado.

.- Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d743dababaa2488bb22dedeedf14db106f3c93f44960aff4d8fa8258263e6e65

Documento generado en 02/06/2021 03:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01249

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae98534d7cd85ada3582f6fb05b73c0fd583ef0a5bbe9984ad1cb96c0431c9ba

Documento generado en 02/06/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01251

Dando alcance a las solicitudes contenidas en los memoriales aportados el 10 de noviembre de 2020 y 15 de abril de 2021, allegadas a través del correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado dispone;

- Negar la petición de reducción de embargo, toda vez que no se evidencia que en el caso concreto, concurren los supuestos de hecho previstos en el artículo 600 *ibidem*.

- En todo caso, adviértase que, no se ha aportado comunicación con destino a este proceso que acredite la consignación de dineros de propiedad de la demandada, y que la medida cautelar decretada sobre los dineros depositados en los diferentes productos que posea la ejecutada en las entidades financieras oficiadas, se ordenó respetando los límites legales, a lo cual se debe dar estricto cumplimiento por parte de los bancos que tomaron nota de la medida cautelar

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94263f02563c33c630ab1874fa09b55504aa943b79a4b161be484d586f1547f

Documento generado en 02/06/2021 03:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01251

Comoquiera que el término de traslado de la demanda, luego de que quedara en firme al auto que libró mandamiento de pago, se encuentra vencido el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que la demandada presentó oportunamente, a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, con formulación de excepciones de mérito, mediante escrito radicado el **30 de enero de 2020** (fls. 24 a 53 c. 1), **de éste**, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Se desestima el escrito presentado el 23 de abril de 2021, en cuanto a la contestación de la demanda se refiere, comoquiera que fue radicado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d9fbee9098a79434d45b3768e1e8d7338516a39211c8df8307e49416dfad0

Documento generado en 02/06/2021 03:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01299

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 21 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Como consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido por la parte demandante, a la abogada Catherine Castellanos Sanabria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3e8c6d2e8b9c11ab488b445d050b0cbfa9487266f8ecf187c6cea465574653

Documento generado en 02/06/2021 03:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01451

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c376faeb63d1f37029cced69f36918dccbab1d39b24e94d1049b48a751ccbee3

Documento generado en 02/06/2021 03:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01495

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b19ae8b6a6f62e3a301b60920ec362f455aea68b865190d6dd9a3df0be6e8b3

Documento generado en 02/06/2021 03:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01298

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Manzana 58 P.H. contra Martha Patricia Torres Laverde.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Manzana 58 P.H, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Martha Patricia Torres Laverde, pretendiendo el recaudo judicial de las sumas referidas en la demanda relativas a expensas de administración, más los condignos intereses sancionatorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada, en tanto titular del derecho de dominio del bien respecto del cual se predica el pago de cuotas de administración está obligada al pago de estas, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Que la demandada adeuda expensas desde el mes de abril de 2002, y que en diversas ocasiones ha reconocido tal obligación de pago.

Que en tal sentido, además, hizo un abono a la obligación por valor de \$173.000 en junio de 2019, el cual se aplicó a la deuda atendiendo las directrices del artículo 1653 del Código Civil

Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 24 de octubre de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[f]alta de legitimación en la causa por activa” y “[p]rescripción”

Desplegó la primera de ellas argumentando, en lo medular, que como quiera que la demandada no aludió en el acto escritural de compraventa a la solidaridad respecto del pago de cuotas de administración, y toda vez que la ejecución se refiere a obligaciones anteriores al acto traslativo de dominio, entonces se configura la excepción en comento.

Y se configura además, sostiene, porque no se allegaron las actas de asamblea que soporten tales cobros.

La excepción de prescripción se estructura, en síntesis y en lo que hace al caso concreto, en tanto se pretende cobrar obligaciones con mas de cinco años de antigüedad, desconociendo lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil.



Mediante auto adiado 31 de julio de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación que se ejecuta, más exactamente en lo que tiene que ver con las cuotas de administración de 2020 a 2014, se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo, y de la pasividad del acreedor, extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado dar primeramente respuesta.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se



dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues encontramos que el artículo 2514 *ibídem* establece:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”

Y en esa renuncia de la prescripción es en la que para mientes la demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones en tanto alude al artículo 2514 del Código Civil, figura de la cual al parecer estaba ya persuadida desde la presentación de la demanda, pues allegó documentos relacionados con ese medio de enervar tal modo de extinción de las obligaciones y aludió expresamente al reconocimiento de la deuda por parte de la ejecutada.

En efecto, acá existió renuncia tácita de la prescripción, pues si es que con la demanda se allegó copia del derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la demandada con destino a la copropiedad demandante, mismo que no fue tachado ni redargüido de falso al momento de contestar la demanda, entonces lo propio es que dicho documento comporte el vigor demostrativo que le pretende dar la ejecutante.

Claro, porque si allí, en dicho documento – derecho de petición -, se pidió “se expida estado de cuenta al detalle año y mes por mes para poner al día el pago de las cuotas de administración”, desde luego que ello no es otra cosa que el reconocimiento implícito de la deuda a su cargo, por ende y al tenor del artículo 2514 citado, la renuncia tácita al fenómeno de la prescripción.

Sobre dicha figura jurídica ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la



*renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)*¹.

Entonces, si para el mes de noviembre de 2018 la ejecutada renunció tácitamente a la prescripción, desde luego que la que ya para esa fecha estaba consumada, entonces ello implicaba que dicho modo de extinguir las obligaciones se reinició en su cómputo, y como se habla de una prescripción quinquenal, la misma solo podría volver a estructurarse en 2023, fecha que desde luego no ha acaecido aún.

Con esos argumentos se despacha desfavorablemente la segunda excepción postulada, pero primera en su análisis en el marco de esta providencia.

Se procede entonces a examinar la primera de las excepciones formuladas, la de falta de legitimación.

Pues bien, señala el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 que los propietarios de los bienes privados que integran el edificio o conjunto estarán obligados al pago de las expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, señalando que existirá solidaridad en el pago de estos emolumentos entre el propietario anterior y el nuevo propietarios así como el tenedor a cualquier título del inmueble en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. [subrayas por fuera del texto].

Si ello es así, como en efecto lo es, si esa solidaridad opera por imperativo legal, entonces si es que el argumento para plantarle cara a la ejecución tiene que ver con la calidad de novel propietaria de la demandada y la alusión que se haya hecho, o no, a la solidaridad, no resulta de recibo para el juzgado, justamente porque esa solidaridad se da por ministerio de la Ley 675 de 2001.

Claro, porque en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial, integrado en la ley transunta, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, “garantizar la

¹ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153



seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad” .

Y ello viene totalmente al caso, pues, como se dijo, la pretensión ejecutiva se enfrenta también aduciendo que la demanda en tanto no viene acompañada de las actas de asamblea que aprobaron ciertos cobros está llamada a decaer.

En ese punto, dígase, simplemente, que ha de partirse de la veracidad que envuelve a las certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad, -claro que susceptible de ser desvirtuada-, pues en ellas confluye la unión de personalidad jurídica y voluntad de la comunidad, de ahí que la ley no exija requisito o procedimiento adicional para ser accionadas ejecutivamente.

De igual forma el artículo 48 de la ley 675 de 2001 señala que: “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” .

Así las cosas, para adelantar la ejecución de cuotas de administración, de acuerdo con la ley, no se hace necesario nada más allá que la certificación del representante legal de la copropiedad, que dé cuenta de la deuda a cargo de la parte demandada, correspondiéndole a ésta en el devenir de la ejecución controvertir la veracidad de dicho documento, algo que acá no se hizo, simplemente se puso acento en unas actas de asamblea que no hacen parte del título de ejecución y cuya veracidad no discutió tampoco la ejecutada.

Pero es que además el artículo 430 del Código General del Proceso es claro en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si la polémica que intenta acá zanjarse tiene que ver, justamente, con los requisitos que según el demandante se hacía necesario para que pudiese librarse orden de apremio, derechamente a documentos relativos a las actas de asamblea aprobatorias de cobros de expensas comunes, desde luego parte integral del título de ejecución, entonces he ahí el camino procesal que debió surtir para plantear esa discusión, en primera lugar.

Es con base en esas razones que se desestima la excepción en tal sentido formulada por la pasiva, y atendido que acá si se está ante una obligación clara,



expresa y exigible no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Las costas se impondrán a cargo de aquél en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6f04c7d1c3951811dc49131868ad3e2e2e8e4474b1e40d17496508dae2679**
Documento generado en 02/06/2021 03:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2011-01483

Demanda acumulada: Cuaderno No. 6

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 21 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbc54a1949849167c2ea1708b7e5228602015fe2792e0d887325b878c733768

Documento generado en 02/06/2021 03:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00745

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a05e372c97fc8356ebec79268fcb7900bfafdb9aca1d048fa8543ad73281e77

Documento generado en 02/06/2021 03:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00036

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e93d664bd9c1fd3eddadf427edc3182fbacf6a6e431829ffe86c3b3043daf2

Documento generado en 02/06/2021 03:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00089

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 8 de abril de 2021, este Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación efectuada a la demandada el 8 de abril de 2021, efectuada a través de medios electrónicos, comoquiera que en el contenido de la comunicación que se adjuntó al correo electrónico, se hizo alusión a los términos contemplados en el artículo 292 del C.G.P., y no a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Se advierte a la parte actora que para perfeccionar la notificación mediante el envío de la providencia correspondiente a través de mensaje de datos debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora, para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del aviso correspondiente a la dirección física de la demandada, según lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P., o, para que intente la notificación a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11e7d143a121b8c3a7eb3bb4fd20677f3cb99af15c8c580cdd4089a3c81d4d0

Documento generado en 02/06/2021 03:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00294

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaf57f7ef9d7b5c834d77fed2bcd8c1ed8c4d8944b57a4b8689df1e10d8f514

Documento generado en 02/06/2021 03:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00477

.- Téngase en cuenta que el demandado Ramiro Carlos Berrera Lora, se notificó personalmente, a través de curador ad litem, el 17 de febrero de 2021, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que no formuló medios de defensa dentro del termino otorgado por la ley para ello.

.- Lo anterior, comoquiera que la contestación de la demanda, radicada a través del correo electrónico institucional el 25 de marzo de 2021, fue presentada con posterioridad al término de traslado, luego dicho escrito se desestima por **extemporáneo**.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Ramiro Carlos Berrera Lora, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019. (fl. 22)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

QUINTO.- Negar la solicitud del curador ad litem, de reconocimiento y orden de pago de honorarios, comoquiera que por disposición legal, el cargo se debe desempeñar de forma gratuita [art. 48 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49e1213760f210d6568d1dce7e16744c9ee867a5cc964216a67dae33928a6f5

Documento generado en 02/06/2021 03:07:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00570

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 13.438.614,57 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el 12 de abril de 2021. [Art. 446 núm. 3 C.G.P.]

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0bb52ed2bd065ef1a72831076178c0448beb39ead23b8d7a9d77dba655e556

Documento generado en 02/06/2021 03:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01793

.- Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50N-987450 de propiedad de la demandada, radicada el 12 de mayo de 2021, toda vez que la petición no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P., para acceder a ello.

.- En todo caso, se pone en conocimiento de la parte actora el paz y salvo aportado por la ejecutada para que eleve las manifestaciones que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abcf9878bed772a4839694edb918618d915885c86b11d73b73808bb2291ae7e

Documento generado en 02/06/2021 03:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-02098

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **3.134.390.67 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en cada título valor presentado para el cobro, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el 22 de marzo de 2021. [Art. 446 núm. 3 C.G.P.]

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d663868c93e2c78a0d46b680bb7eec5bd9d017a2e74307b2e989908d952ea15e

Documento generado en 02/06/2021 03:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00333

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5616d604eb14215a8c64dcf98eebb68a543f96119946d9f0f006da39c77404

Documento generado en 02/06/2021 03:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00333

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional el 15 de abril de 2021, el Juzgado Dispone:

.- Previo a librar el requerimiento solicitado por la parte actora, al pagador de la Rama Judicial, se insta a la ejecutante para que acredite haber enviado el oficio que comunica la medida cautelar a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da157bd03bd9ffd472d17c4347b58bdd7ff31cf8717e0c287323253c4c0d682f

Documento generado en 02/06/2021 03:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00338

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo de dineros, aportada por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional mediante comunicación del 2 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bcfb3afff0edcdaecc3fa2e21326ea86a0f1feb4b98c0ea62b03ab38045d54

Documento generado en 02/06/2021 03:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00338

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 4 y 16 de febrero de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 25 de enero de 2021, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bef17ea85a76e79e87d983ffb3b10fae03d54f8495f25192b549754cd67beb9

Documento generado en 02/06/2021 03:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00541

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061f09c7666ae44c6cb29f971e2e43e918e028a093fb4133fcd29108b720c7d9

Documento generado en 02/06/2021 03:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00775

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del termino de ley, ninguno de los sujetos que conforman este extremo presentó ni solicitó ningún medio probatorio.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0328dd60133d2ad7e756470616ffa3fbcdb0140f065f9dd213807a4f63711845

Documento generado en 02/06/2021 03:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00245

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda monitoria presentada por William Melo Ballesteros en contra de Arquitectos Ingenieros Porticon S.A.S., e Ingenieria JV S.A.S., si no fuera por las siguientes consideraciones;

A través de la presente acción se persigue el pago de la suma equivalente a \$6.900.647.00 correspondiente a la compra de materiales a costa del contratista, para la ejecución de la obra pactada en el contrato U.T.I.H-GRAM/CTDC-007, suma que fuere aceptada por la interventoría de la obra según consta en el acta suscrita el 9 de enero de 2020.

Como fundamento factico del cobro que se persigue, la parte actora manifestó que; celebró contrato de obra con la unión temporal conformada por las sociedades demandadas, cuyo objeto fue el suministro e instalación de red contra incendios, y que en desarrollo de dicho contrato invirtió la suma \$29.900.647, en la compra de materiales, accesorios, dotación del personal y el pago de salarios de la mano de obra para la instalación de la Red Contra Incendios en el Hospital de Gramalote, de los cuales no le han cancelado \$6.900.647.00, que es precisamente la suma cuyo pago se persigue.

Finalmente, aseveró la parte actora, que el contrato de obra terminó de forma anormal debido a la mora en el pago del avance de obra, quedando pendiente la liquidación del mismo.

Ahora bien, examinado en conjunto el contenido del varias veces mencionado, contrato de obra, allegado junto con la demanda, se observa que el contratante y aquí demandante, debía sufragar los costos de los materiales necesarios para llevar a cabo la labor convenida, de acuerdo a los valores estipulados en el mismo documento, gastos incluidos dentro del precio pagado por la ejecución del trabajo pactado.

En ese orden de ideas, no se puede entender otra cosa, diferente a que la obligación que aquí se cobra, **está contenida en el contrato celebrado entre las partes**, pues, consiste en el pago que la unión temporal contratante, se comprometió a efectuar a favor del contratista, por la ejecución de la obra, pago éste, que se acordó efectuar de manera parcial de acuerdo a los avances de la construcción, también se convino un pago final de acuerdo al visto bueno de la interventoría, tal y como se desprende del parágrafo segundo, cláusula segunda del negocio jurídico referido.

Así las cosas, comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario **que se carezca de tal instrumento**.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, tal y como se viene advirtiendo, en el contrato de obra celebrado entre las partes.



Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante un sujeto que asevera haber prestado un servicio, con ocasión a la ejecución de un contrato, cuyo pago es precisamente una de las obligaciones convenidas e incumplidas por los sujetos a quienes demanda, por lo tanto, las vicisitudes en el cobro de las prestaciones adeudadas, no lo habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a403ab5d432a91198a09ca27b021604a9b9015e7d027bbff66508ece2802cb24

Documento generado en 02/06/2021 03:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01559

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 25 de marzo de 2021, este Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de corrección del oficio que comunica la medida cautelar, comoquiera que examinado el contenido de la solicitud, se observa que el número de folio de matrícula inmobiliaria consignado tanto en el auto, como en el oficio obedece de manera idéntica al que se pidió embargar. Ahora si lo que presente la parte interesada es desistir de esa cautela para que se decrete otra, debe hacerlo por las vías legales idóneas.

.- Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas sobre los garajes de propiedad de la parte demandada, y previo a darle trámite a ello, se requiere a la parte actora, para que manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya ordenada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fd9696763cb984cf7cc0aae5d870190901f452f645020c1ba9ceac39023d7f

Documento generado en 02/06/2021 03:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01697

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 23 de marzo de 2021, este Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos al correo electrónico de la demandada Jenny Rocío Poveda Peñuela, los días 22 de septiembre de 2020 y 20 de enero de 2021, respectivamente, comoquiera que, en el contenido del mensaje de datos mediante el cual se remitió el citatorio, se hizo alusión solamente al auto que ordenó corregir el mandamiento de pago, y que en la remisión del aviso se citó de manera equivocada la fecha de la orden de apremio, y se omitió enviar copia de la providencia que la corrigió.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones respecto de la demandada Jenny Rocío Poveda Peñuela, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

.- Ahora bien, previo a ordenar el emplazamiento del demandado Elmer Ardila Arias, se requiere a la parte actora para que intente su notificación en la dirección donde labora, lugar reportado en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e429d3a5d36f3f1d00499039f48fb185d2c270e063c07359a8b2ed9f6592171e

Documento generado en 02/06/2021 03:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01793

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f1b9c61ad13aca24049e83e9cca5f4276a0cfe83cea00bf3546ca24ef96570

Documento generado en 02/06/2021 03:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-0294

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra GLORIA ELENA LONDOÑO POSADA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 05 Cd -1)	200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fl. 20, 32 Cd-1)	28.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	228.000,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-0570

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra ELSA SMITH MOLINA ACOSTA, SOL LANYI CAMILA RODRÍGUEZ y EMMA SOFÍA REY WILCHES. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 04 Cd -1)	600.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 37, 40, 42, 80, 86 Cd -1	47.800,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	647.800,00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01032

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de MATERIALES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS SAS contra ELÉCTRICOS INDUSTRIALES JB SAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 03 Cd -1)	500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 38 Cd -1	5.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	505.000,00

SON: QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01112

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA - COOBONANZA- EN LIQUIDACION contra MOISÉS RODRÍGUEZ DÍAZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 07 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fls. 13, 17, 22, 25, Doc 02 y 04 Cd-1)	121.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	371.500,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01249

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra JUAN CARLOS DIAZ RIVERA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 06 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fls. 25, documento 03 Cd -1)	36.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	336.000,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-1299

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NEFTALÍ BARRETO BUSTOS y BLANCA LILIA CANTOR GAITAN. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO documento # 04 Cd-1	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO fl. 77 Cd-1	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES ¹ fls. 70 y 73 Cd -1	20.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	407.500,00

SON: CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

¹ No se incluye en la liquidación los recibos que obran en los documentos digitalizados 09 y 10, dado que para la fecha de envío de las notificaciones los demandados ya estaban notificados según acta que obra a folios 66 y 67 del Cd-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01451

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA contra YENCI PATRICIA QUINTERO RODRIGUEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 05 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fl. 25 Cd -1)	6.695,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	256.695,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01495

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ PH contra JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO LLANO y LILIANA JUDITH GARCIA GARCIA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 06 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fls. 21, 25, 29, 42, Doc 03 Cd-1)	61.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	311.000,00

SON: TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01793

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de EDIFICIO PIJAO NORTE PH contra MARTHA LUCÍA LÓPEZ RÍOS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 07 Cd -1)	200.000,00
GASTOS DE REGISTRO (documento 02 Cd-2)	36.800,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (documento 03 Cd -1)	16.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	252.800,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-2098

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de ASODATOS SAS contra NESTOR JAVIER MOLINA DIAZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 07 Cd -1)	200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Fl. 03 Cd.1 02) (Fl 03 Cd. 1 04) (Fl. 3 Cd.1 05)	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

no se tienen en cuenta las notificaciones de los folios arriba mencionados ya que no son legibles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020-00333

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de SANDRA LILIANA YAYA TALERO contra YELIS TIRADO MAESTRE. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 06 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (documento No. 04 Cd -1)	23.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	423.000,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020-00541

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de RV INMOBILIARIA SA contra MANUEL SANCHEZ REYES y LUIS ADOLFO POLANIA ARANDA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 08 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2011-01483

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo (demanda acumulada) de CONJUNTO RESIDENCIAL INTICAYA PH contra MARÍA ELCY ACEVEDO RAMÍREZ y SILVIO LONDOÑO BARRERA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO documento #02 Cd-1	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2018-00745

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA contra BALANCEADOS DEL MAGDALENA SAS y ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 03 Cd -1)	600.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 26, 30, 71, 80 Cd -1	72.080,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	672.080,00

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-0036

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE FONTIBÓN ETAPA II PH contra ELIZABETH CALDAS RAMÍREZ y HÉCTOR JULIO RAMÍREZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 08 Cd -1) (70%)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 60, 63, 88, 90 Cd -1 (70%)	26.600,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	376.600,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA